



Resolución Jefatural No. 275 -2011-AGN/J

Lima, 19 JUL 2011

VISTO, el Recurso de Reconsideración presentado por doña ERIKA ROJAS COLAN (Registro N° 112624) en contra de la Resolución Jefatural N° 169-2011-AGN/J del 17 de mayo de 2011 y el Informe N° 326-2011-AGN/OGAJ del 18 de julio de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 112624 del 07 de junio de 2011, doña ERIKA ROJAS COLAN, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Jefatural N° 169-2011-AGN/J del 17 de mayo de 2011, que resolvió otorgar en vía de regularización a la solicitante trece (13) días de Licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, del 08 al 20 de abril de 2011;

Que, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207.2° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 211° del mismo cuerpo legal, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 113° y deberá ser autorizado por letrado;

Que, el recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 208° de la ley acotada, se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de los actos administrativos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, revisado el cargo de notificación (18 de mayo de 2011), por la cual se pone en conocimiento de la recurrente la impugnada y la fecha de presentación de su recurso (07 de junio de 2011), se advierte que éste ha sido formulado dentro del término de ley y en cumplimiento de los requisitos exigidos, por lo que resulta procedente su tramitación y análisis;

Que, la recurrente solicita se deje sin efecto en todo sus extremos la Resolución Jefatural N° 169-2011-AGN/J del 17 de mayo de 2011 sobre otorgamiento de licencia sin goce de remuneraciones del 08 al 20 de abril de 2011 y le repongan los decuentos mal aplicados;

Que, funda su recurso de apelación señalando “no haber tomado por completo sus vacaciones del período 2010, ni mucho menos las del 2011”. Refiere además, que “en ningún momento ha solicitado licencia sin goce de haber, pues sus pedidos han sido a cuenta de sus vacaciones y que en el supuesto negado que hubiese solicitado licencia sin goce



de haber, ésta debió ser descontada en el mes de abril por así corresponder y no en el mes de mayo como se realizó”;

Que, mediante Informes N° 017-2011-AGN/OTA-OP-AC del 31 de mayo de 2011, N° 090-2011-AGN/OTA-OP del 10 de junio de 2011 y N° 052-2011-AGN/OTA del 15 de junio de 2011, la Oficina de Personal y la Oficina Técnica Administrativa, dan cuenta sobre las vacaciones y licencia sin goce de remuneraciones de la señora Erika Rojas Colán correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2011, señalando que: **(i)** durante los meses de enero a marzo de 2009 hizo uso de sus veinte (20) días de vacaciones del año 2008 que tenía pendiente, **(ii)** en el año 2009 adelantó sus vacaciones programadas en el mes de diciembre de ese año, tomándolas en forma completa del 22 de junio al 19 de julio de 2009 y 19 y 20 de octubre de 2009, **(iii)** en el año 2009 tomó veintidós (22) días de licencia sin goce de remuneraciones, **(iv)** en el año 2010 tomó diez (10) días de licencia sin goce de remuneraciones, **(v)** en el año 2011 tomó cuatro (04) días de vacaciones del año 2010 y veintiseis (26) días del año 2011, haciendo uso de los treinta (30) días de sus vacaciones del año 2011; no teniendo pendiente vacaciones de los años 2010 y 2011;



Que, son derechos de los servidores públicos de acuerdo al artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Privado del Sector Público, entre otros, gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos (02) períodos y hacer uso de permisos y licencias por causas justificadas o motivos personales;

Que, las vacaciones anuales y remuneradas conforme lo establece el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos (02) períodos de común acuerdo con la entidad. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponde;



Que, asimismo, conforme lo señala el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Archivo General de la Nación en el Capítulo V referido a las vacaciones, éstas se generan después de doce (12) meses de servicio remunerados y se debe tener en cuenta como referencia la fecha de ingreso del servidor. Las licencias, permisos y sanciones sin goce de remuneraciones ocasionarán la postergación del uso de vacaciones por el mismo período, por cuanto no son computables para el ciclo laboral;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que la controversia se genera a partir del año 2009, por ello se hace necesario analizar dicho período en adelante, pues con relación al año 2008 no existe conflicto alguno;

Que la documentación que se tiene a la vista y que obra como antecedente, se advierte que en el Año 2009, a la servidora se le programaron sus vacaciones para el mes de diciembre de 2009. Sin embargo, hizo uso de sus treinta (30) días de vacaciones en forma adelantada del 22 de junio al 19 de julio de 2009; y los días 19 y 20 de octubre de 2009. Asimismo, en ese mismo año, tomó veintidós (22) días de licencias sin goce de remuneraciones los días 20 de abril; 4, 13, 22 y 26 de mayo; 1 y 11 de junio; del 21 al 31 de octubre; 23 y 28 de diciembre de 2009);

Que, en el Año 2010, mediante Resolución Directoral N° 006-2010-AGN/OTA del 26 de marzo de 2010, se aprobó el rol de vacaciones del año 2010, programándose a la recurrente para el mes de diciembre. No obstante ello, la servidora tomó diez (10) días de



Resolución Jefatural No. 275-2011-AGN/J

licencia sin goce de remuneraciones los días 01 de febrero, 19 de julio, 04 y 26 de agosto, 21 de setiembre, 19 y 22 de noviembre y 20 de diciembre de 2010. En este sentido, al haber la trabajadora tomado veintidós (22) días en el año 2009 y diez (10) días en el año 2010 de licencia sin goce de remuneración, que suman en total treintidós (32) días de licencia sin goce de remuneración, el uso de sus vacaciones se vieron postergadas por el mismo período (un mes), por lo que de acuerdo a su nuevo ciclo laboral, hubiera podido tomar vacaciones ya no en el mes de diciembre de 2010, sino a partir del mes de febrero de 2011;

Que, en el Año 2011, por Resolución Directoral N° 005-2010-AGN/OTA del 16 de marzo de 2011, se aprobó el rol de vacaciones del año 2011, programándose a la servidora para el mes de marzo. Sin embargo, en los meses de marzo y octubre de 2011, se le autorizó el uso de (04) días a cuenta de sus vacaciones correspondiente al ejercicio 2010 (25 de marzo, del 13 al 15 de octubre de 2010), pese a que no le correspondían, pues en el año 2010 no había cumplido su ciclo laboral efectivo, sino que éste recién se cumplía a partir de febrero de 2011, año a partir del cual podía hacer uso de su período vacacional 2011. Asimismo, en los meses de enero, febrero y marzo de 2011, la recurrente hizo uso de veintiseis (26) días de sus vacaciones, completando con ello los treinta (30) días a los que tiene derecho en el ejercicio 2011;

Que, si bien, la Administración incurrió en error al concederle a la trabajadora en el año 2011, vacaciones (por 04 días) correspondiente al ejercicio 2010, pese a no contar con vacaciones en dicho año, ello no puede ir en perjuicio de la entidad, por cuanto la servidora se benefició de ellas. Habiendo subsando por lo tanto la oficina correspondiente al computarla en el ejercicio 2011;

Que, mediante escrito ingresado con Registro N° 111817 del 14 de abril de 2011, la recurrente, solicita por motivos de salud de su menor hijo Licencia con goce de haber del 08 al 15 de abril de 2011, a cuenta de su período vacacional 2011. Asimismo, por escrito ingresado con Registro N° 111912 del 20 de abril de 2011, solicita por el mismo motivo, la ampliación de la Licencia con goce de haber del 18 al 20 de abril, a cuenta de su período vacacional 2011;

Que, sin embargo, por motivos humanitarios y con la disposición de ayudar a la trabajadora, por cuanto se trataba de la salud de su menor hijo, por Resolución Jefatural N° 169-2011-AGN/J del 17 de mayo de 2011, se resolvió otorgar en vía de regularización a la solicitante trece (13) días de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, del 08 al 20 de abril de 2011, toda vez que no tenía pendiente vacaciones del año 2011, tal como ha quedado acreditado en los considerandos 13, 14 y 15 de la presente;

Que, por tanto, con los informes emitidos por la Oficina de Personal y la Oficina Técnica Administrativa, ha quedado desvirtuado lo manifestado por la recurrente en cuanto a que no habría hecho uso de sus vacaciones pendientes del año 2010 y completas del año 2011;



Que, en cuanto a los descuentos efectuados en el mes de mayo de 2011, se debe precisar que la remuneración de los servidores, se abona en forma mensual y con posterioridad a la prestación de servicio, y no en forma adelantada, es decir lo laborado en el mes de abril se paga en el mes de mayo y así sucesivamente, lo que supone que los descuentos y demás conceptos siguen la misma suerte. Por lo tanto, el descuento realizado en el mes de mayo por los trece (13) días de licencia sin goce de remuneraciones del mes de abril, ha sido correctamente aplicado;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Privado del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 197-93-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña ERIKA ROJAS COLAN (Registro N° 112624) en contra de la Resolución Jefatural N° 169-2011-AGN/J del 17 de mayo de 2011.

Artículo Segundo.- Notificar a la interesada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la presente Resolución Jefatural; así como a la Oficina de Personal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Joseph Dager Alva
JOSEPH DAGER ALVA
foto Institucional